



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA ANTES SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.1273/2018

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1273/2018**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, antes Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico *INFOMEX*, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000213818, a través de la cual el particular requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO QUE MUESTRE ESPECÍFICAMENTE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL C. HIRAM ALMEIDA ESTRADA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2015. ME REFIERO A SUS ACTIVIDADES COMO SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ME REFIERO A LAS DE TODO ESE DÍA CONFORME A SU AGENDA DE TRABAJO, YA SEAN ÉSTAS DE POLÍTICA, DE SEGURIDAD, DE INVITACIÓN, DE CONSEJO, O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE ADMINISTRATIVA O RECORRIDO EN CAMPO.” (sic)

II. El trece de agosto de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio número SSP/DET/UT/4601/2018 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.



Como resultado de dicha gestión la la Dirección General de Asuntos Jurídicos, emite la siguiente respuesta a su solicitud:

"...Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General De Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Pública, le informo que después de analizar la solicitud en comento se desprende que en la oficina de la Secretaría Particular del C. Secretario no se cuenta con algún expediente o documento denominado a la literalidad de la solicitud que nos ocupa, agenda del Secretario, tal y como lo solicita el peticionario.

No obstante a lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad señalado en el artículo 11 de la Ley de la materia así como a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Unidad Jurídica con el carácter que tiene el suscrito de Enlace del Titular de esta Dependencia ante esta Unidad de Transparencia, le informo que los eventos públicos a los que asiste el Titular de ésta institución, son publicados a través del portal de internet de esta Secretaría, el cual podrá ser consultado en el siguiente link: <http://www.ssp.cdmx.gob.mx/>..." (Sic)

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado éste Sujeto Obligado, mismo que podrá interponer de manera directa por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien ante la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como a continuación se describe:

[Transcribe los preceptos que alude]

..." (sic)

III. El quince de agosto de dos mil dieciocho, el particular interpuso recurso de revisión a través de un escrito del catorce de agosto del mismo año, en los siguientes términos:

"...

Tómese el presente documento como inconformidad para que se efectuó el recurso de revisión correspondiente a la solicitud al rubro citada.

Como se puede observar la solicitud es simple solicitando actividades de toda índole



laboral referentes y específicas al día 10 de diciembre de 2015.

Dicha solicitud no obedece a curiosidad mal sana por parte del suscrito, sucede que en alguna institución del Gobierno de la Cd. de México ya se han detectado documentos apócrifos por parte de algunos funcionarios que también fabricaron eventos utilizando la investidura de funcionarios de alto nivel como CC. Secretarios. Es por ello que el suscrito investiga la veracidad de los eventos en donde estuvo el C. Secretario ese día, ya que la investigación ciudadana, el impulso procesal y la aportación de pruebas son mi derecho, además de que ningún funcionario público de ningún nivel puede conservar anonimato en sus actividades PUBLICAS esto se entiende fehacientemente dentro del ámbito de los funcionarios públicos como un principio y tal vez un precepto. Sin abandonar el mismo tema sirve de mucho la respuesta ya que si usaron y falsificaron su firma y su supuesta presencia lastimando el buen nombre del C. Secretario así como de la misma Secretaria, y se les daría parte inmediatamente a esta a modo de esclarecer los hechos por otros funcionario que como ya se mencionó muy posiblemente FABRICARON EVENTOS NORMATIVOS IRÓNICAMENTE A MODO DE IMPRECIONAR PERO EVADIR DICHA NORMATIVIDAD, y eso es precisamente lo que se pretende esclarecer.

Además los Secretarios de alto nivel llevan una agenda de trabajo precisamente por su investidura, dicha agenda prevé las actividades a realizar con antelación, es decir, se agendan invitaciones a eventos de cualquier naturaleza, ámbito laboral, de oficina, de reunión con los subordinados o comités al mando de dicho secretario, en fin, es un largo etcétera, esa agenda generalmente la lleva la o el particular del C. Secretario o su asistente particular (sic) es por ello que el suscrito solicito las actividades de ese día. JAMAS SOLICITÉ QUE SE ME REMITIERA A LIGA ELECTRÓNICA ALGUNA por otro lado a algunos ciudadanos como este servidor la tecnología en los medios electrónicos nos ha rebasado en cuanto a manejo de la red y la misma computadora, pero LO MAS IMPORTANTE es que el del ésta de Secretaria de Seguridad Publica, y ya independientemente de lo que respondan se pedirá o no dicha documental en forma certificada y se daría parte al área jurídica para poner en evidencia los hechos investigados y ellos decidirían su interés judicial.

No menos importante es lo que se menciona en la respuesta en el párrafo donde se "atiende" el principio de "máxima publicidad" y en el que menciona que los eventos públicos a los que asiste el C. Secretario se publican para su consulta en el link (sic)

1.- dichos eventos debieron alguna vez ser consultados con sus asesores para no contravenir o cruzar o elegir el evento que más fuera de interés público o de carácter policial, con otros eventos a modo siempre de llevar una agenda de trabajo, sin contar con los imprevistos de su cargo.

2.- si fueron consultados fueron agendados y finalmente confirmados claro sin contar con los imprevistos de su cargo, delincuencia, narcotráfico, algún robo a banco etcétera.

OBLIGADAMENTE ESTO SUCEDIÓ Y ESTO QUE REQUIERE EL SUSCRITO.



Ahora, si he de ser más claro, solicito nuevamente las actividades públicas y laborales del C. Secretario Hiram Almeida Estrada, del día 10 de diciembre de 2015. Dichas actividades que se me proporcionen desde la hora que comenzó su jornada laboral, hasta que se retiró a su domicilio.

Que se me proporcionen las actividades de carácter policial públicas, pongo como ejemplo que haya realizado un recorrido en alguna colonia con sus uniformados, que haya dado alguna platica, que haya asistido a algún evento con el Gobierno de la Ciudad de México, que haya desayunado con tal o cual funcionario cumpliendo alguna cita de carácter público, que haya dado alguna conferencia de prensa, que haya asistido a algún evento con comité equis, que haya estado en su oficina despachando asuntos motivo de su puesto y rango. Que haya estado con el Jefe de Gobierno, en fin, que se me proporcione toda su agenda tan solo de ese día específicamente que es el de mi interés y de la sociedad, reitero que muy posiblemente hayan falsificado su firma o que coloquialmente hayan dicho que estuvo en donde no estuvo, y esto ya es o debe ser motivo de sanción o administrativa o penal para los que están mintiendo.

Con franqueza voy a omitir la institución donde ya resultaron los documentos apócrifos y la posible fabricación de eventos normativos a modo de evadir dichos eventos ya sea por negligencia, dolo, error, mala fe, carga de trabajo o la causa que sea esto no debe ocurrir PUES LA NORMATIVIDAD ES OBLIGATORIEDAD.

Menciono con honestidad que el presente recurso de revisión que obedece a mi inconformidad por la respuesta dada no conlleva prueba alguna de mi parte, y es todo lo que puedo argumentar a modo de alegato final.

Esperando que el área correspondiente dentro de la Secretaria de Seguridad Publica entienda mis argumentos ciudadanos y me dé la respuesta deseada, y más aún, que lo haga con celeridad, dicho sea con todo respeto, sin más, quedo pendiente de ella, gracias.

Se me puede notificar al correo electrónico morganviaja61@hotmail.com. Al teléfono celular 044 55 25001066 a mi domicilio particular Violeta 94 C- 101 Buenavista Cuauhtémoc 06350 Ciudad de México.

...” (sic)

IV. El quince de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, advirtió del escrito recursal que el particular impugnó la veracidad de la información proporcionada y amplió su solicitud de información, actualizando las hipótesis previstas por la Ley natural, como motivo de desechamiento, determinándose



que las razones o motivos de inconformidad expresadas para la presentación del recurso de revisión, no corresponden a un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con las hipótesis de procedencia establecidas; por lo que de conformidad con el artículo 248 fracciones V y VI, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de la materia, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se desechó por improcedente el presente recurso de revisión.

V. Por correo electrónico de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó la remisión de la resolución emitida dentro del recurso de inconformidad número RIA 0146/18, interpuesto en contra del desechamiento del recurso de revisión de nuestro estudio, en la que de manera medular se determinó lo siguiente:

- Que la parte recurrente en su escrito de recurso de revisión resaltó su inconformidad con la respuesta otorgada por la Secretaría, al considerar que debe contar con aquellos documentos que den atención a lo requerido como puede ser una agenda de trabajo, en la que se registren las actividades a realizar con antelación es decir, se deben agendar invitaciones a eventos de cualquier naturaleza, en el ámbito laboral, de oficina, de reunión con los subordinados o Comités que se encuentran bajo su mando; es por ello que, dicha agenda generalmente la lleva la o el particular del C. Secretario o incluso su asistente particular.
- Que el agravio del particular se encamina a controvertir la inexistencia manifestada por el sujeto obligado al emitir su respuesta, y no así la veracidad de



la misma, puesto que si bien el ahora recurrente, dentro del texto de su recurso de revisión hizo referencia a falsificación de documentos y la investigación sobre la veracidad de los mismos, es posible advertir que únicamente se trata de manifestaciones subjetivas que contextualizan el motivo por el cual requiere que la información le fuera proporcionada.

- Que si bien el recurrente refiere que podría proporcionársele la agenda personal del Titular del sujeto obligado, aspecto que no fue requerido de manera inicial, lo cierto es que únicamente hace referencia a dicho documento como una expresión documental que podría dar atención a su requerimiento.
- Que en la emisión del acuerdo de desechamiento impugnado, se tomo en consideración que el ahora recurrente manifestó “...*el suscrito investiga la veracidad de los eventos...*” (sic) siendo éste el único elemento considerado por el órgano garante local para desechar el recurso de revisión por improcedente, bajo la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracciones V y VI de la Ley de la materia, sin embargo, se dejó de considerar en su integridad el recurso de revisión, pues de la lectura íntegra al mismo se desprenden otros elementos que denotan la inconformidad en contra de la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 0109000213818; como el hecho de que el Sujeto Obligado debe contar con la información y deberá proporcionarla, además de que únicamente se remite un vinculo electrónico debiendo contar con la expresión documental física, es decir, la inexistencia de la información o bien la entrega de información que no corresponde, elementos todos que ubicaban al recurso de revisión en las fracciones de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia.
- Que fue incorrecta la interpretación que éste órgano garante dio al recurso de revisión del particular, y con ello su determinación de desechar el medio de



impugnación RR.IP.1273/2018 cuando resultaba admisible y debió ser sustanciado, para que en el estudio de fondo pudiera determinarse respecto de cada una de las manifestaciones que hizo valer la parte recurrente en su escrito de inconformidad, y resolver lo que en derecho correspondiera.

- Que por lo anterior, ese Instituto Nacional **determinó procedente revocar la determinación de desechamiento determinada por éste órgano garante por acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, e instruir la admisión y sustanciación del recurso de nuestro estudio.**

VI. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste Instituto, en cumplimiento a la resolución del veintiocho de noviembre del mismo año, emitida dentro del Recurso de Inconformidad RIA 0146/18 por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relacionado con el recurso de revisión de nuestro estudio, determinó revocar el acuerdo emitido en fecha quince de agosto de dicha anualidad; por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, y se proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



V. Por correo electrónico de fecha trece de enero de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Asuntos Jurídicos de éste Instituto el catorce de enero de la misma anualidad, el particular realizó las siguientes manifestaciones:

“en atención al Recurso de Revisión RR.IP.1273/2018 sírvase en observar los documentos adjuntos que es en realidad el objetivo que se persigue, obsérvese de de favor la fecha en ambos documentos 10 de diciembre de 2015 misma en el recurso que nos ocupa, pido que se tomen como prueba de que otros sujetos obligados dan respuesta sin más trámite a lo solicitado a la Secretaría de Seguridad Pública, sin más por el momento agradezco me confirmen el presente correo...” (sic)

Al correo aludido el particular adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio número SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8383/2018 del diez de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, dirigido al petionario de información por medio del cual dio atención al folio de solicitud número 0105000358918.
- Copia simple del oficio número DGSP/1469/2018 de veinticinco de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Director de Seguridad Pública, dirigido al Asesor del Jefe Delegacional, por medio del cual dio atención al folio de solicitud número 04050000283318.

VI. Por oficios números SSC/DET/UT/0248/2019 y SSC/DET/UT/0249/2019, ambos de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, recibidos en la Unidad de Transparencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos en los siguientes términos:

“ ...



En este sentido, es evidente que la inconformidad expresada por el particular es una manifestación subjetiva sin fundamento legal alguno que sustente su dicho, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada, este Sujeto Obligado hizo de su conocimiento que no se contaba con un documento denominado agenda del Secretario, y atendiendo al principio de máxima publicidad, señalado en el artículo 11 de la Ley de la materia, así como a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se señaló que los eventos públicos a los que asiste el Titular de esta Institución, son publicados a través del portal de internet de esta Secretaría, el cual podrá ser consultado en el siguiente link: <http://www.ssp.cdmx.gob.mx/>, con lo cual queda demostrado que esta Secretaría proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, pronunciándose este sujeto obligado de manera categórica a los solicitado, atendiendo la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000213818, por lo antes expuesto se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular, por carecer de validez jurídica que sustente su dicho.

...

Es claro que las inconformidades expresadas por el recurrente, son manifestaciones subjetivas, sin fundamento alguno, ya que resulta evidente que se tratan de apreciaciones que el realiza sobre la respuesta proporcionada, pero sin ningún sustento que avale su dicho, pues esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada, a través de la cual se hizo de su conocimiento que con algún documento denominado agenda del Secretario, tal y como lo solicita el petionario, por ello deben ser desestimadas las inconformidades manifestadas por el solicitante, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada, esta Secretaría respondió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, de manera fundada y motivada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes,

...

Por lo antes expuesto, resulta pertinente aclarar que esta Secretaría, proporcionó una respuesta en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, por ello es claro que se respondió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información pública, respetando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de información.

...

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el ahora recurrente, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y



motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados...

...

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información 0109000213818.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. ALEJANDRO LOZANO MORGAN, situación que el propio instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000213818, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. ALEJANDRO LOZANO MORGAN, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe GONFIRMAR la respuesta a la solicitud de información 0109000213818, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSP/DET/UT/4601/2018, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

..." (sic)

VII. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dio vista con los oficios que anteceden, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convenía a manera de alegatos. Asimismo, se dio vista con el correo electrónico enviado por el particular, a través del cual emitió



manifestaciones que a su derecho convinieron y remitió documentales a manera de pruebas.

Finalmente, y con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VIII. El siete de febrero de dos mil diecinueve, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, la Dirección de Asuntos Jurídicos decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“SOLICITO DOCUMENTO QUE MUESTRE ESPECÍFICAMENTE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL C. HIRAM ALMEIDA ESTRADA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2015. ME REFIERO A SUS ACTIVIDADES COMO SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ME REFIERO A LAS DE TODO ESE DÍA CONFORME A SU AGENDA DE TRABAJO, YA SEAN ÉSTAS DE POLÍTICA, DE SEGURIDAD, DE INVITACIÓN, DE CONSEJO, O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE ADMINISTRATIVA O RECORRIDO EN CAMPO.” (sic)	“... Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable. Como resultado de dicha gestión la la Dirección General de Asuntos Jurídicos, emite la siguiente respuesta a su solicitud: “...Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General De Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Pública, le informo que	“... Tómese el presente documento como inconformidad para que se efectuó el recurso de revisión correspondiente a la solicitud al rubro citada. Como se puede observar la solicitud es simple solicitando actividades de toda índole laboral referentes y específicas al día 10 de diciembre de 2015. Dicha solicitud no obedece a curiosidad mal sana por parte del suscrito, sucede que en alguna institución del Gobierno de la Cd. de México ya se han detectado documentos apócrifos por parte de algunos funcionarios que también fabricaron eventos utilizando la investidura de funcionarios de alto nivel como CC. Secretarios. Es por ello que el suscrito investiga la veracidad de los eventos en donde estuvo el C. Secretario ese día, ya que la investigación ciudadana, el impulso procesal y la aportación de pruebas son mi derecho, además de que ningún funcionario público de ningún nivel puede conservar anonimato en sus actividades PÚBLICAS esto se entiende fehacientemente dentro del ámbito de los funcionarios públicos como un principio y tal vez un precepto. Sin abandonar el mismo tema sirve de mucho la respuesta ya que si usaron y falsificaron su firma y su supuesta presencia lastimando el buen nombre del C. Secretario así como de la misma Secretaría, y se les daría parte inmediatamente a esta a modo de esclarecer los hechos por otros funcionario que como ya se mencionó muy



	después de analizar la solicitud en comento se desprende que en la oficina de la Secretaría Particular del C. Secretario no se cuenta con algún expediente o documento denominado a la literalidad de la solicitud que nos ocupa, agenda del Secretario, tal y como lo solicita el peticionario. No obstante a lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad señalado en el artículo 11 de la Ley de la materia así como a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Unidad Jurídica con el carácter que tiene el suscrito de Enlace del Titular de esta Dependencia ante esta Unidad de Transparencia, le informo que los eventos públicos a los que asiste el Titular de ésta institución, son publicados a través del portal de internet de esta Secretaría, el cual podrá ser consultado en el siguiente link:	posiblemente FABRICARON EVENTOS NORMATIVOS IRÓNICAMENTE A MODO DE IMPRECIONAR PERO EVADIR DICHA NORMATIVIDAD, y eso es precisamente lo que se pretende esclarecer. Además los Secretarios de alto nivel llevan una agenda de trabajo precisamente por su investidura, dicha agenda prevé las actividades a realizar con antelación, es decir, se agendan invitaciones a eventos de cualquier naturaleza, ámbito laboral, de oficina, de reunión con los subordinados o comités al mando de dicho secretario, en fin, es un largo etcétera, esa agenda generalmente la lleva la o el particular del C. Secretario o su asistente particular (sic) es por ello que el suscrito solicito las actividades de ese día. JAMAS SOLICITÉ QUE SE ME REMITIERA A LIGA ELECTRÓNICA ALGUNA por otro lado a algunos ciudadanos como este servidor la tecnología en los medios electrónicos nos ha rebasado en cuanto a manejo de la red y la misma computadora, pero LO MAS IMPORTANTE es que el del ésta de Secretaria de Seguridad Publica, y ya independientemente de lo que respondan se pedirá o no dicha documental en forma certificada y se daría parte al área jurídica para poner en evidencia los hechos investigados y ellos decidirían su interés judicial. No menos importante es lo que se menciona en la respuesta en el párrafo donde se "atiende" el principio de "máxima publicidad" y en el que menciona que los eventos públicos a los que asiste el C. Secretario se publican para su consulta en el link (sic) 1.- dichos eventos debieron alguna vez ser consultados con sus asesores para no
--	--	--



	http://www.ssp.cdmx.gob.mx/... (Sic) Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado éste Sujeto Obligado, mismo que podrá interponer de manera directa por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien ante la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como a continuación se describe: [Transcribe los preceptos que alude] ..." (sic)	contravenir o cruzar o elegir el evento que más fuera de interés público o de carácter policial, con otros eventos a modo siempre de llevar una agenda de trabajo, sin contar con los imprevistos de su cargo. 2.- si fueron consultados fueron agendados y finalmente confirmados claro sin contar con los imprevistos de su cargo, delincuencia, narcotráfico, algún robo a banco etcétera. OBLIGADAMENTE ESTO SUCEDIÓ Y ESTO QUE REQUIERE EL SUSCRITO. Ahora, si he de ser más claro, solicito nuevamente las actividades públicas y laborales del C. Secretario Hiram Almeida Estrada, del día 10 de diciembre de 2015. Dichas actividades que se me proporcionen desde la hora que comenzó su jornada laboral, hasta que se retiró a su domicilio. Que se me proporcionen las actividades de carácter policial públicas, pongo como ejemplo que haya realizado un recorrido en alguna colonia con sus uniformados, que haya dado alguna platica, que haya asistido a algún evento con el Gobierno de la Ciudad de México, que haya desayunado con tal o cual funcionario cumpliendo alguna cita de carácter público, que haya dado alguna conferencia de prensa, que haya asistido a algún evento con comité equis, que haya estado en su oficina despachando asuntos motivo de su puesto y rango. Que haya estado con el Jefe de Gobierno, en fin, que se me proporcione toda su agenda tan solo de ese día específicamente que es el de mi interés y de la sociedad, reitero que muy posiblemente hayan falsificado su firma o que coloquialmente hayan dicho que estuvo en donde no estuvo, y esto ya es o
--	---	--



		debe ser motivo de sanción o administrativa o penal para los que están mintiendo. Con franqueza voy a omitir la institución donde ya resultaron los documentos apócrifos y la posible fabricación de eventos normativos a modo de evadir dichos eventos ya sea por negligencia, dolo, error, mala fe, carga de trabajo o la causa que sea esto no debe ocurrir PUES LA NORMATIVIDAD ES OBLIGATORIEDAD. Menciono con honestidad que el presente recurso de revisión que obedece a mi inconformidad por la respuesta dada no conlleva prueba alguna de mi parte, y es todo lo que puedo argumentar a modo de alegato final. Esperando que el área correspondiente dentro de la Secretaria de Seguridad Publica entienda mis argumentos ciudadanos y me dé la respuesta deseada, y más aún, que lo haga con celeridad, dicho sea con todo respeto, sin más, quedo pendiente de ella, gracias. Se me puede notificar al correo electrónico morganviaja61@hotmail.com. Al teléfono celular 044 55 25001066 a mi domicilio particular Violeta 94 C- 101 Buenavista Cuauhtémoc 06350 Ciudad de México. ..." (sic)
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", obtenido del sistema electrónico "INFOMEX"; así como del formato y escrito por el cual el particular interpuso recurso de revisión; y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; todas relativas a la



solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000213818, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, reiteró la legalidad de la respuesta emitida, dado que la inconformidad expresada por el particular son manifestaciones subjetivas sin fundamento legal alguno, ya que se informó de



manera expresa que no se cuenta con un documento denominado agenda del Secretario, informando que los eventos públicos a los que asiste el Titular de esa Institución, son publicados a través del portal de internet: <http://www.ssp.cdmx.gob.mx/>, con lo cual quedó demostrado que esa Secretaría proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, pronunciándose de manera categórica a los solicitado.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por el ahora recurrente.

Por lo anterior, ésta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada de manera medular a combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud de que no se entregó la información solicitada, limitándose a informar el link electrónico de una página que contiene la información, sin que esa haya sido la solicitud, por lo que reiteró su requerimiento. **Único Agravio.**

En efecto, si bien es cierto también manifestó:

“...

Dicha solicitud no obedece a curiosidad mal sana por parte del suscrito, sucede que en alguna institución del Gobierno de la Cd. de México ya se han detectado documentos apócrifos por parte de algunos funcionarios que también fabricaron eventos utilizando la investidura de funcionarios de alto nivel como CC. Secretarios. Es por ello que el suscrito investiga la veracidad de los eventos en donde estuvo el C. Secretario ese día, ya que la investigación ciudadana, el impulso procesal y la aportación de pruebas son mi derecho, además de que ningún funcionario público de ningún nivel puede conservar anonimato en sus actividades PUBLICAS esto se entiende fehacientemente dentro del ámbito de los funcionarios públicos como un principio y tal vez un precepto. Sin abandonar el mismo



tema sirve de mucho la respuesta ya que si usaron y falsificaron su firma y su supuesta presencia lastimando el buen nombre del C. Secretario así como de la misma Secretaria, y se les daría parte inmediatamente a esta a modo de esclarecer los hechos por otros funcionario que como ya se mencionó muy posiblemente FABRICARON EVENTOS NORMATIVOS IRÓNICAMENTE A MODO DE IMPRECIONAR PERO EVADIR DICHA NORMATIVIDAD, y eso es precisamente lo que se pretende esclarecer.

Además los Secretarios de alto nivel llevan una agenda de trabajo precisamente por su investidura, dicha agenda prevé las actividades a realizar con antelación, es decir, se agendan invitaciones a eventos de cualquier naturaleza, ámbito laboral, de oficina, de reunión con los subordinados o comités al mando de dicho secretario, en fin, es un largo etcétera, esa agenda generalmente la lleva la o el particular del C. Secretario o su asistente particular (sic) es por ello que el suscrito solicito las actividades de ese día.

...por otro lado a algunos ciudadanos como este servidor la tecnología en los medios electrónicos nos ha rebasado en cuanto a manejo de la red y la misma computadora, pero LO MAS IMPORTANTE es que el del ésta de Secretaria de Seguridad Publica, y ya independientemente de lo que respondan se pedirá o no dicha documental en forma certificada y se daría parte al área jurídica para poner en evidencia los hechos investigados y ellos decidirían su interés judicial.

No menos importante es lo que se menciona en la respuesta en el párrafo donde se "atiende" el principio de "máxima publicidad" y en el que menciona que los eventos públicos a los que asiste el C. Secretario se publican para su consulta en el link (sic)

1.- dichos eventos debieron alguna vez ser consultados con sus asesores para no contravenir o cruzar o elegir el evento que más fuera de interés público o de carácter policial, con otros eventos a modo siempre de llevar una agenda de trabajo, sin contar con los imprevistos de su cargo.

2.- si fueron consultados fueron agendados y finalmente confirmados claro sin contar con los imprevistos de su cargo, delincuencia, narcotráfico, algún robo a banco etcétera.

...
reitero que muy posiblemente hayan falsificado su firma o que coloquialmente hayan dicho que estuvo en donde no estuvo, y esto ya es o debe ser motivo de sanción o administrativa o penal para los que están mintiendo.

Con franqueza voy a omitir la institución donde ya resultaron los documentos apócrifos y la posible fabricación de eventos normativos a modo de evadir dichos eventos ya sea por negligencia, dolo, error, mala fe, carga de trabajo o la causa que sea esto no debe ocurrir PUES LA NORMATIVIDAD ES OBLIGATORIEDAD.

..." (sic)



De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, mismas que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues como se puede advertir señala situaciones que a consideración del particular **son irregulares en el actuar** cotidiano de diversos servidores públicos; sin embargo, el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que dichas manifestaciones representen argumentos tendientes a combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que describe situaciones irregulares que a consideración del particular, le han informado diversas autoridades en relación a su actuar, y que en todo caso **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos**, sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley natural y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Mismo criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

*Novena Época
Registro: 187335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K*



Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. *Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio**, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del particular, a efecto de que de considerarlo, acuda a las instancias competentes a interponer los medios de defensa respectivos.

Una vez delimitada la litis de estudio en el presente recurso de revisión, es menester traer a colación la solicitud del particular y la respuesta consistentes en:

Solicitud:

“SOLICITO DOCUMENTO QUE MUESTRE ESPECÍFICAMENTE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL C. HIRAM ALMEIDA ESTRADA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2015. ME REFIERO A SUS ACTIVIDADES COMO SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ME REFIERO A LAS DE TODO ESE DÍA CONFORME A SU AGENDA DE TRABAJO, YA SEAN ÉSTAS DE POLÍTICA, DE



SEGURIDAD, DE INVITACIÓN, DE CONSEJO, O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE ADMINISTRATIVA O RECORRIDO EN CAMPO.” (sic)

Respuesta:

“ ...

Como resultado de dicha gestión la la Dirección General de Asuntos Jurídicos, emite la siguiente respuesta a su solicitud:

“...Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General De Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Pública, le informo que después de analizar la solicitud en comento se desprende que en la oficina de la Secretaría Particular del C. Secretario no se cuenta con algún expediente o documento denominado a la literalidad de la solicitud que nos ocupa, agenda del Secretario, tal y como lo solicita el petionario.

No obstante a lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad señalado en el artículo 11 de la Ley de la materia así como a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Unidad Jurídica con el carácter que tiene el suscrito de Enlace del Titular de esta Dependencia ante esta Unidad de Transparencia, le informo que los eventos públicos a los que asiste el Titular de ésta institución, son publicados a través del portal de internet de esta Secretaría, el cual podrá ser consultado en el siguiente link: <http://www.ssp.cdmx.gob.mx/...>” (Sic)
...” (sic)

Establecido lo anterior, es importante traer a colación la siguiente normatividad:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

“ ...

Puesto: Enlace “C” (17)

Misión: Proporcionar apoyo a la Oficina del C. Secretario en la realización de tareas específicas, que requiera particularizar en el transcurso de su administración al frente de la institución.

Objetivo 1: Asegurar oportunamente la ejecución de acciones en el seguimiento de acuerdos y compromisos instruidos por el C. Secretario, en forma permanente.

Funciones vinculadas al objetivo 1:



I. Dar seguimiento a los acuerdos del C. Secretario en los que instruye compromisos y requerimientos tanto a servidores públicos, como a unidades administrativas y operativas, para que sean atendidos en tiempo y forma.

II. Apoyar en la logística, planeación y desarrollo de reuniones de trabajo y traslados del C. Secretario, referentes al ejercicio de sus responsabilidades y compromisos.

III. Gestionar a nombre de la Oficina del C. Secretario, diversos trámites con áreas internas y externas de la Secretaría.

...

Puesto: Secretaría Particular

Misión: *Administrar la agenda del C. Secretario para el cumplimiento de sus compromisos; en la atención del desempeño institucional y el desahogo de audiencias requeridas.*

Objetivo 1: *Controlar oportunamente la programación de actividades del C. Secretario para atender sus diligencias con los ciudadanos y personal de la Secretaría que soliciten audiencia, de manera continua.*

Funciones vinculadas al objetivo 1:

I. Asegurar la captación de información respecto a solicitudes de asistencia y participación del C. Secretario.

II. Asegurar la captación de información respecto a solicitudes de audiencia con el C. Secretario.

III. Acordar con el C. Secretario, la viabilidad de atender los compromisos en fechas y horarios determinados.

IV. Acordar con el C. Secretario, la agenda oficial y realizar los ajustes que sean necesarios.

V. Someter a acuerdo del C. Secretario, los asuntos que por su importancia requieran de atención inmediata.

Objetivo 2: *Controlar sistemáticamente la atención a instrucciones verbales o escritas que emita el C. Secretario, permanentemente.*

Funciones vinculadas al objetivo 2:

I. Asegurar la atención de asuntos oficiales que por su importancia, confidencialidad y discrecionalidad, le encomiende el C. Secretario.

II. Dar seguimiento al cumplimiento de las instrucciones verbales y escritas, emitidas por el C. Secretario.

III. Determinar la elaboración y trámite de la correspondencia oficial, que despache y



reciba el C. Secretario.

...

Puesto: Dirección Ejecutiva de Comunicación Social

Misión: Establecer estrategias de información y difusión con la finalidad de dar a conocer los servicios, avances y cumplimientos de los programas que ofrece la Secretaría a la población de la Ciudad de México, mediante la utilización de los medios masivos y alternativos de comunicación.

Objetivos Específicos:

I. Registrar, analizar, evaluar y procesar la información que difundan los medios de comunicación referente a las materias de interés de la Secretaría, y difundirla mediante publicaciones internas, como síntesis informativas y monitoreos a las áreas de la Secretaría;

II. Mantener actualizado el archivo de las informaciones emitidas, así como de las recopilaciones de notas periodísticas, radiofónicas, televisivas, carteles, materiales audiovisuales y otras publicaciones oficiales de la Secretaría, para su consulta por las áreas interesadas de la misma dependencia, así como supervisar la publicación de información en el portal electrónico de la Secretaría;

III. Proponer, organizar y supervisar entrevistas y conferencias de prensa de los servidores públicos de la Secretaría con los medios de comunicación, en las materias de competencia de la Secretaría, así como emitir comunicados de prensa y ser el portavoz oficial de la Secretaría, además de diseñar la ejecución de las estrategias para fomentar y consolidar la imagen institucional, interna y externa, de la Secretaría.

..." (sic)

De la anterior normatividad podemos advertir que es a través de la Secretaría Particular de la Oficina del Secretario, que se encarga de **administrar la agenda para el cumplimiento de sus compromisos, en atención del desempeño institucional y el desahogo de audiencias requeridas, así como la viabilidad de atender los compromisos en fechas y horarios determinados;** asimismo, a través de la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social, **se mantiene actualizado el archivo de las informaciones emitidas, así como de las recopilaciones de notas periodísticas, radiofónicas, televisivas, carteles, materiales audiovisuales y otras publicaciones oficiales de la Secretaría,** para su consulta por las áreas interesadas de la misma dependencia, así como supervisar la publicación de información en el portal electrónico



de la Secretaría; por lo que claramente el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de la información requerida por el particular, máxime que se trata de actividades que por el motivo de sus atribuciones desempeñó el entonces Secretario de Seguridad Pública.

Por lo que si bien el recurrido se pronunció a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, es claro que el turno a las demás unidades administrativas que pudieran detentar la información, se traduciría en un actuar exhaustivo, garantizando el debido acceso a la información de interés del particular, sin que en la especie aconteciera; en clara omisión a lo determinado por el artículo 211 de la Ley de la materia, que determina lo siguiente:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En efecto, las Unidades de Transparencia deberán turnar las solicitudes de información para su atención a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información requerida, a efecto de que realicen **una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, cuestión que no aconteció;** por lo que claramente la atención de la solicitud **no fue exhaustiva**, al omitir pronunciarse dentro de sus atribuciones por la totalidad de la información interés del particular.

Lo anterior, en omisión a lo establecido en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que establece que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**,



entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente no aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]*

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]**

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado



establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.



En efecto, de conformidad a la normatividad estudiada, el Sujeto Obligado cuenta con competencia que lo faculta a pronunciarse al respecto y con ello satisfacer la solicitud, **cuestión que evidentemente no aconteció**, lo cual permite determinar que la respuesta de nuestro estudio no fue acorde a los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en la Ley natural, de acuerdo con el cual todo acto debe estar debidamente fundado y motivado, y toda vez que el agravio del recurrente controvierte la falta de respuesta por parte del recurrido, y una vez estudiada la respuesta, resulta inobjetable que el **Único Agravio** de nuestro estudio resulta **FUNDADO**.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría Particular de la Oficina del Secretario, y la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social, del Sujeto Obligado gestione ante las unidades administrativas competentes, a efecto de que se realice la búsqueda efectiva y razonable de la información, y sea debidamente atendida la solicitud de nuestra atención consistente en: *“SOLICITO DOCUMENTO QUE MUESTRE ESPECÍFICAMENTE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL C. HIRAM ALMEIDA ESTRADA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2015. ME REFIERO A SUS ACTIVIDADES COMO SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ME REFIERO A LAS DE TODO ESE DÍA CONFORME A SU AGENDA DE TRABAJO, YA SEAN ÉSTAS DE POLÍTICA, DE SEGURIDAD, DE INVITACIÓN, DE CONSEJO, O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE ADMINISTRATIVA O RECORRIDO EN CAMPO.” (sic)*



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA